

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO POR RESOLVER.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la extinción de la sanción penal, que le fue impuesta al sentenciado PEDRO CELESTINO BELTRÁN BELTRÁN como autor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

**II. ANTECEDENTES.**

El extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito de Gachetá, ahora este Despacho, mediante sentencia fechada 28 de febrero de 1996, condenó a **PEDRO CELESTINO BELTRÁN BELTRÁN** a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido en la persona de ADAN RODRÍGUEZ según hechos acaecidos el 7 de noviembre de 1989 en la vereda Rionegro del Municipio de Ubalá. Igualmente, se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 10 años y no se le condenó a pagar perjuicios de índole material o moral. Además, se reiteró las órdenes captura en contra de PEDRO CELESTINO BELTRÁN BELTRÁN (F. 168- 180 Cdo. Ppal.).

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 1996 (F. 182 Cdo.Ppal.).

El sentenciado fue capturado el 28 de mayo de 2002 en la ciudad de Bogotá y por auto de la misma fecha se ordenó librar la correspondiente boleta de detención contra PEDRO CELESTINO BELTRÁN BELTRÁN ante la Penitenciaría Central de la Picota de Bogotá. (F. 224-227 Cdo. Ppal.).

Mediante auto del 25 de octubre de 2002 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, le suspendió la ejecución de la penal, en centro de reclusión a PEDRO CELESTINO BELTRÁN BELTRÁN, atendiendo a que superaba los 65 años de edad y luego del análisis de su personalidad, la naturaleza y modalidad de la conducta, llevando como detención física un periodo de 4 meses y 27 días. El **28 de octubre de 2002 el señor JOSÉ PEDRO CELESTINO BELTRÁN BELTRÁN** suscribió diligencia de compromiso ante ese Juzgado prestando caución prendaria por valor de \$309.000, oo con póliza judicial 0092769-07 de la aseguradora Liberty Seguros S.A., y en esa fecha se comunicó la orden libertad a la Penitenciaria Nacional de Acacias, Meta. Con oficio No. 24718 del 28 de octubre de 2002 el prenombrado Juzgado de Ejecución de Penas comunicó la decisión a este Juzgado (F.25-31, 34 Cdo. J 1º E.P.M.S. de Villavicencio)

El 26 marzo de 2003 se recibieron las diligencias en este Juzgado y el 27 de marzo siguiente se avocó su conocimiento por competencia.

### III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 88 y 89 del Código Penal de la Ley 599 de 2000, se tiene que la extinción de la acción penal goza de diferentes causas que la originan y en el momento de presentarse produce dicha extinción.

El artículo 88 del Código Penal, prevé:

<< Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley. >>

A su turno, el artículo 89 del mismo estatuto estipula que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o también en el que falte por ejecutar con un mínimo de 5 años y para los demás casos prescribe en 5 años. Veamos:

<<Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.">>

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, según se dijo en precedencia, el sentenciado **PEDRO CELESTINO BELTRÁN BELTRÁN** suscribió diligencia de compromiso el **28 de octubre de 2002** ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) y como quiera que hasta ese momento llevaba como detención física 4 meses y 27 días, dicho término se debe descontar de la penal principal de 18 años, por lo que al efectuar la operación matemática respectiva, da como resultado que le quedaban por cumplir **17 años, 7 meses y 3 días** de la sanción principal impuesta. Siendo así, al contabilizar el término de la prescripción de la sanción penal, hasta la fecha, se observa que éste cómputo se cumplió el **1º de junio de 2020**.

En estas condiciones, la única opción jurídica, es **declarar la extinción de la sanción penal** por la causal de **prescripción**, porque de conformidad con el artículo 89 del Código Penal la misma no puede proseguirse, pues la prescripción es una causal para su fenecimiento.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el artículo 92 Ibídem que preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos operará de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de **DECLARAR** la Extinción de la pena accesoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, POR PRESCRIPCIÓN**, a favor de **PEDRO CELESTINO BELTRÁN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía 425.524 de Ubalá (Cundinamarca) y en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. LIBRAR** las comunicaciones de rigor, conforme a lo expuesto en las consideraciones que anteceden y, **CANCELAR** cualquier pendiente que le aparezca al aquí condenado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO. DECLARAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** esta actuación, una vez en firme esta determinación previas las anotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Juez

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETA**  
Doy Junio 6-2022 Notifico personalmente a  
Procurador Judicial adscrito a este juzgado la presente resolución.  
El Notificado. \_\_\_\_\_  
El Secretario. \_\_\_\_\_

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETA**  
Doy Junio 7-2022 en notificación de auto  
anterior por anotación en el Estado No. 01  
El secretario. \_\_\_\_\_